

Diario Oficial



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

PAOLA NAJERA ABARCA (FIRMA)
PERSONA FÍSICA, CPF-01-1085-0856.
Fecha declarada: 26/05/2026 03:42:32 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.



ALCANCE Nº 62 A LA GACETA Nº 95

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, martes 26 de mayo del 2026

358 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45782- H-MIDEPLAN-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN NACIONAL Y
POLÍTICA ECONÓMICA Y DE CIENCIA, INNOVACIÓN,
TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, 128 inciso b) y 129 inciso b) de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021.

Considerando:

1. Que el 01 de diciembre de 2022 entró en vigor la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 43808 del 22 de noviembre de 2022. Este último fue objeto de modificación como parte del proceso de mejora regulatoria, emitiéndose el reglamento "Reformas a los artículos 6, 26, 36, 55, 96, 151, 166, 168, 170, 239, 276, 325 y al Transitorio IV del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance No. 258 de la Gaceta No. 229 del 30 de noviembre del 2022, denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública", mediante el Decreto Ejecutivo N° 44745-H del 9 de octubre de 2024.
2. Que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Contratación Pública, le corresponde a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes para su aprobación y posterior tramitación.
3. Que con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública en el año 2022, se ha hecho evidente la necesidad de promover un proceso continuo de mejora regulatoria, basado en la experiencia práctica de las Administraciones y entidades contratantes en la aplicación cotidiana de la normativa. Este proceso busca fortalecer la claridad, coherencia y seguridad jurídica.
4. Que como parte de las reformas se incorpora en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el supuesto de los sujetos privados previstos en el artículo 1 de la Ley de cita, cuando en sus contrataciones no corresponda observar las regulaciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública así como el supuesto para los entes públicos no estatales según el cual deberán instrumentar sus instrumentos conforme a los principios de contratación pública apoyados en los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública.
5. Que con el fin de generar mayor transparencia y trazabilidad a las contrataciones efectuadas con fondos provenientes de empréstitos públicos, cuya tramitación se rige por un régimen especial de contratación, se incorpora en el artículo 2 inciso c) la posibilidad de generar la invitación en el sistema digital unificado y de registrar en éste la documentación correspondiente a cada contratación derivada del empréstito que la financia. Adicionalmente se ajusta el inciso a) Actividad ordinaria y el inciso d) Contrataciones fuera del país, con el fin de que sean congruentes con la dinámica de estas contrataciones.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley de Protección de Datos Sensibles de Víctimas y Testigos en Costa Rica, Ley N° 10466 del 6 de mayo de 2024 y en el artículo 20 de la Ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 10522 del 5 de noviembre de 2024, se deben incorporar en el artículo 2 las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública, que dichas leyes prevén.
7. Que con el fin de generar un texto congruente con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, se incluye el sondeo en el inciso f) del artículo 6 y en los artículos 44 y 56 de su reglamento.

8. Que en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se reguló el patrocinio para recibirlo por parte de la Administración, pero no para otorgarlo, por lo que se hace necesario incorporar esta opción para generar mayor certeza jurídica a las Administraciones, de tal forma que sea congruente con la Ley; adicionalmente, considerando que el patrocinio no constituye una contratación de servicios publicitarios, sino una herramienta estratégica para fomentar la participación ciudadana, el desarrollo en distintos sectores y la articulación a nivel público y privado en beneficio del interés general, es fundamental otorgar un concepto más integrador en cuanto a las actividades que comprende. Finalmente se hace la aclaración de cómo gestionarlo a nivel del sistema digital unificado.
9. Que en el artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se regula la excepción de "Servicios de capacitación abierta" siendo necesario, por la dinámica de esta actividad de contratación, regular su trámite y su registro a nivel del sistema.
10. Que en el artículo 15 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se reguló la excepción de las reparaciones indeterminadas; no obstante, resulta necesario aclarar que ésta no aplica en todos los escenarios en que sea necesario el desarme de la maquinaria, el equipo o los vehículos, toda vez que, ante la eventual existencia de un registro de talleres precalificados, la Administración deberá acudir a los procedimientos ordinarios y no a la excepción.
11. Que se ajusta la estructura del artículo 32 de los requisitos para formar parte del registro oficial de proveedores y subcontratistas y se incorpora la exclusión de presentar la declaración de beneficiarios finales para los sujetos previstos en el artículo 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016; así como la estructura del artículo 97 de desempate para generar mayor certeza y seguridad jurídica.
12. Que es necesario modificar el artículo 44 correspondiente a la razonabilidad de precio, toda vez que cuando se hace referencia a la información del banco de precios ésta debe vincularse a la comparación de los precios adjudicados. Se aclaran algunos aspectos del artículo para generar mayor seguridad jurídica y certeza, e incorporar una excepción para considerar ofertas recibidas como insumo complementario al análisis de razonabilidad de precio, los casos en los que operaría este supuesto, así como la ampliación del plazo del marco de referencia de los datos. En concordancia se ajusta el artículo 106 de Precio Inaceptable.
13. Que se considera necesario en el artículo 46 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sustituir el Comité de Compra Pública Estratégica, para que en su lugar la Dirección de Contratación Pública, como ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, pueda convocar y coordinar mesas de trabajo con las instituciones competentes y sectores involucrados, para la elaboración de la política pública y los lineamientos de compra pública estratégica, generando mayor eficiencia y eficacia en dicha gestión.
14. Que en el artículo 56 correspondiente a la incorporación de criterios bajo lectura del mercado, se habían incluido conceptos más atinentes a la compra pública innovadora, tales como, consulta preliminar del mercado y vigilancia tecnológica, siendo pertinente ajustar la redacción para adecuarlos a la contratación pública en general. Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de consultar estudios de mercado que no solo realice la Dirección de Contratación Pública, si no cualquiera otra institución.
15. Que la Ley "Reforma Ley General de Contratación Pública", Ley N° 10659 del 10 de marzo de 2025, busca equiparar la participación de las cooperativas con las PYMES en contratación pública. Para ello, establece que las cooperativas deben cumplir los parámetros definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, de 2 de mayo de 2002. Esta reforma obliga a ajustar varios artículos del reglamento, incluyendo los artículos 72, 74 y 133, para alinearlos con la nueva disposición legal.
16. Que por la rectoría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, respecto de las PYMES, se ajustan los artículos 72 y 73 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
17. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y la función asignada al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se reforma el artículo 78 del reglamento para precisar el alcance de dicha función y definir los momentos en que deben intervenir las autoridades competentes cuando una PYME forme parte de un grupo de interés económico.

18. Que el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se ajusta para que sea congruente con lo establecido en el artículo 32 y 84 de la citada ley, por lo que se incluye para adquirir mediante economía de escala, la obra menor por sus características estandarizables y su definición.
19. Que se considera oportuno aclarar el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo referente a las especificaciones técnicas, enlistando el orden de prioridad para atender los reglamentos técnicos, así como hacer referencia a la incorporación de disposiciones relacionadas con el resguardo de la seguridad, la ciberseguridad y los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, aclarar el artículo 140 respecto del plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento, sustituyendo la referencia a los artículos 112 de la Ley General de Contratación Pública y 292 del presente reglamento, por la del artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública, dado que la referencia anterior era errónea al aludir a la caducidad del contrato, cuando en realidad corresponde a la caducidad del procedimiento.
20. Que en el artículo 133 del reglamento, se conceptualiza la subcontratación y la sustitución de cuestiones especializadas por partes no esenciales del objeto contractual. Se incorpora la posibilidad de reemplazar al subcontratista en cualquier momento con la aprobación de la Administración y una excepción en caso de urgencia o de riesgo que comprometa la satisfacción del interés público, para aceptar a un mismo subcontratista aun cuando la Administración no considere procedente el argumento brindado.
21. Que en congruencia con el alcance de la figura de la subsanación, la necesidad de la Administración y la realidad de las instituciones durante el proceso de análisis de ofertas, se incorpora una excepción en el artículo 134 para que, cuando sea imprescindible, se realice una segunda solicitud de subsanación o aclaración.
22. Que en el artículo 135 se realizan ajustes en el inciso a) para generar coherencia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública y en el inciso g) para aclarar los alcances de la subsanación del desglose de precios.
23. Que con el fin de contar con los elementos estadísticos para la elaboración de informes respecto de las denuncias y de las resoluciones de prácticas colusorias y anticompetitivas, se incluyó en el artículo 138, el deber de informar sobre esto a la Dirección de Contratación Pública.
24. Que en el artículo 162 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se ajusta el plazo para realizar la subasta de forma que sea congruente con el artículo 65 de la citada ley.
25. Que se considera importante enfatizar en el artículo 175 del reglamento, la justificación de la selección de la modalidad de cotización o de pago en contrato de obra pública y su incorporación en el pliego de condiciones, así como, su correspondencia a la distribución de los riesgos asumidos por las partes contratantes.
26. Que en el artículo 227 del reglamento se elimina la referencia a la licitación mayor o menor para mantener congruencia con su primer párrafo y el artículo 83 de la Ley General de Contratación Pública. Dicha reforma aclara que las concesiones de instalaciones públicas pueden otorgarse mediante cualquier procedimiento ordinario de contratación pública, sin restringirse únicamente a esas dos licitaciones.
27. Que se reforma el inciso a) del artículo 236 del reglamento relativo al sistema abierto, para precisar las regulaciones aplicables al análisis de ofertas de nuevos proveedores, incorporando la obligación de cursar invitación a través del sistema digital unificado y facultativamente en otros medios, así como la presentación de ofertas mediante dicho sistema. Este ajuste busca garantizar transparencia, trazabilidad y uniformidad en el procedimiento de inclusión de proveedores en convenios marco de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública.
28. Que la capacidad técnica consultiva asignada a la Dirección de Contratación Pública, según lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Contratación Pública, refiere a una función de asesoramiento técnico-jurídico, en el que se brindan elementos para la toma de decisiones y las actuaciones de la Administración, entendida ésta como los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la Ley General de Contratación Pública, motivo por el cual se modifica el artículo 309, con el fin de precisar los sujetos legitimados para plantear estas consultas.
29. Que en el artículo 325 del reglamento se realizan ajustes en los requisitos establecidos en atención a la naturaleza jurídica de las distintas instituciones públicas con el fin de tener

- coherencia con lo establecido en el Plan Estratégico de Profesionalización y Acreditación de las Unidades de Compra.
30. Que la Ley para la Mejora Tecnológica y Metodológica de las Contrataciones en Materia de Obra Pública, N° 10654 del 10 de marzo de 2025, incorporó en la Ley General de Contratación Pública el artículo 22 bis, que regula la utilización de mejores tecnologías en las contrataciones de obra pública tramitadas mediante licitación mayor. En consecuencia, se incorpora en el reglamento el artículo 59 ter, que regula lo relativo a esta nueva disposición.
 31. Que conforme a las regulaciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y en su reglamento, lo procedente es derogar el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP", Decreto Ejecutivo N°41438-H, de fecha 12 de octubre de 2018.
 32. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta N°180, de fecha de 26 de setiembre del 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, habiéndose recibido observaciones por parte de dieciocho participantes, las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas. Como resultado de este proceso de consulta pública se determinó la procedencia de ajustes, los cuales se incorporaron al presente decreto y se documentaron en el expediente respectivo.
 33. Que la Autoridad de Contratación Pública, en su calidad de órgano rector en la materia, en la sesión ordinaria N° 012-2025 celebrada el 15 de diciembre de 2025 y conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, dio por recibida la presente reglamentación.
 34. Que el 23 de marzo de 2026 en la sesión ordinaria N°03-2026 la Autoridad de Contratación Pública reitera la aprobación de las reformas al Reglamento de la Ley General de Contratación Pública para efectos de su formalización y trámite.
 35. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-METC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Modificar los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 15, 32, 44, 46, 56, 72, 73, 74, 78, 82, 90, 97, 106, 133, 134, 135, 138, 140, 162, 175, 227, 229, el epígrafe del artículo 232, 236, 309 y 325 y el nombre de la Sección III del Capítulo IV, del Título I; adicionar un artículo 59 ter al Decreto Ejecutivo N° 43808 del 22 de noviembre de 2022, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y sus reformas; y derogar el Decreto Ejecutivo N° 41438-H Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", publicado en el Alcance N° 13 al Diario Oficial La Gaceta N° 13 del 18 de enero de 2019

ARTÍCULO 1. Modificaciones. Modifíquense el artículo 1; los incisos a), c) y d) del artículo 2 y adiciónense los incisos i) y j) al artículo 2; modifíquense los incisos c), d), e), f), y el último párrafo del artículo 6, los artículos 8, 10, 15, los incisos b) y c) del artículo 32, el artículo 44, el penúltimo párrafo del artículo 46, los artículos 56, 72, 73, 74, 78, 82, modifíquense los numerales 2) y 3) del artículo 90 y elimínense el párrafo siguiente al numeral 4) y el párrafo final del artículo 90; modifíquense los artículos 97, 106, 133, 134, los incisos a) y g) del artículo 135, el artículo 138, los dos primeros párrafos del artículo 140, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 162, el primer párrafo del artículo 175, el párrafo segundo del artículo 227, el párrafo primero del artículo 229, el epígrafe del artículo 232, el inciso a) del artículo 236, el primer párrafo del artículo 309 y el artículo 325 del Decreto Ejecutivo N° 43808 del 22 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance N° 258 de la Gaceta N° 229 del 30 de noviembre del 2022, denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y sus reformas, tal y como se indica a continuación:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Reglamento está regulado en el artículo 1 de la Ley N° 9986, denominada Ley General de Contratación Pública.

Cuando los sujetos privados que administran o custodian fondos públicos, o sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de la Hacienda Pública, realicen contrataciones que no superen el 50% del límite inferior del umbral para la licitación menor del régimen ordinario, deberán cumplir con el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública y los lineamientos establecidos por la Autoridad de Contratación Pública, pudiendo instrumentalizarlos mediante procedimientos internos. Caso contrario, cuando se supere el porcentaje indicado, deben aplicar la Ley General de Contratación Pública.

En el caso de los entes públicos no estatales a los que no les aplique la Ley General de Contratación Pública, deberán instrumentar sus procedimientos de adquisiciones conforme a los principios de contratación pública definidos en la Ley General de Contratación Pública y apoyados en los lineamientos que al respecto emita la Autoridad de Contratación Pública.

Al momento en que se publiquen los umbrales de contratación por parte de la Contraloría General de la República, se deberá especificar el monto actualizado que servirá de referencia para que los sujetos privados apliquen la Ley General de Contratación Pública.”

“Artículo 2. Exclusiones de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública. La Ley excluye de su alcance las siguientes actividades:

a) Actividad ordinaria de la Administración. Entendida como la actividad o servicio que constituye la prestación última o final de la Administración que realiza frente al usuario o destinatario final, actividad o servicio que deben estar definidos previamente en la respectiva ley de cada entidad o que regula su actividad, como parte de su competencia y de la razón de su creación. La contratación de los medios necesarios para el ejercicio de la actividad ordinaria debe realizarse observando los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.

(...)

c) Empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de empréstitos se regirán por la Ley General de Contratación Pública, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación especial, en cuyo caso la Administración podrá publicar en el sistema digital unificado la invitación a participar en las contrataciones y registrar la información relacionada con los procedimientos de contratación derivados del empréstito público.

d) Contrataciones fuera del país. Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior, lo que implica su ejecución contractual fuera del país.

(...)

i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009.

j) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N°8634, de 23 de abril de 2008."

"Artículo 6. Contratación entre entes de derecho público. Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

c) Garantizar que la entidad contratada realice al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual, lo cual se calculará tomando en cuenta la naturaleza y características propias de dicho objeto, pudiendo determinarse de acuerdo con los entregables, fases, objetivos, entre otros elementos, según lo determine la Administración de acuerdo con los estudios previos y las respectivas prestaciones identificadas. Bajo ningún concepto las prestaciones sustanciales definidas en el contrato podrán ser subcontratadas.

d) Garantizar que las contrataciones con terceros estén referidas únicamente a cuestiones especializadas y accesorias de la actividad contractual exceptuada. Para realizar cualquier otro tipo de contratación con terceros por parte del ente público contratado, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública según corresponda.

e) Definir técnicamente, en el pliego de condiciones, el objeto a contratar de modo que queden debidamente plasmados los bienes, obras o servicios que prestará el contratista público. La potestad modificatoria queda sujeta a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública.

f) Realizar un sondeo o estudio de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 inciso d) de este Reglamento, que considere a los potenciales agentes públicos y privados idóneos y de forma motivada exponer las razones por las cuales se escoge contratar al agente público. Las consultas a los agentes públicos y privados deberán realizarse en los mismos términos y plazos establecidos por la Administración, tanto en el sondeo como en el estudio de mercado, en la contratación respectiva, lo cual deberá constar en el expediente.

En caso de duda sobre la aplicación de esta excepción, la entidad respectiva deberá acudir a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública y la entidad pública interesada en contratar podrá participar como un oferente más en el respectivo concurso."

"Artículo 8. Patrocinio. Se exceptúa de los procedimientos ordinarios el patrocinio, definido como el contrato entre la Administración y una persona física o jurídica, con el fin de que la primera otorgue o reciba apoyo económico, logístico o en especie para la realización de actividades culturales, deportivas, científicas o de interés de la Administración, cuya finalidad es la obtención de un beneficio de proyección o posicionamiento esencialmente de la imagen institucional en medios de comunicación o en un evento de interés para un determinado público.

Para ello, deberá acreditar mediante acto motivado emitido por el jerarca o por quien éste delegue, que se trata de una actividad que contribuye al cumplimiento de los fines institucionales, la promoción de su imagen o el desarrollo de objetivos de interés público.

Para que la Administración obtenga el patrocinio deberá efectuar un sondeo que considere a los potenciales oferentes idóneos del objeto, en un determinado

momento. La decisión que se llegue a adoptar deberá contener los motivos que acrediten a la opción elegida como la mejor para satisfacer la necesidad de la Administración.

En el caso de que la Administración otorgue el patrocinio deberá existir un estudio de costo beneficio que lo justifique.

En todos los casos, el patrocinio deberá ser registrado en el sistema digital unificado, dejando constancia de la totalidad de la documentación generada en relación con el patrocinio, facilitando que dicha actuación pueda ser conocida por cualquier interesado.

Cuando tanto el otorgante como el receptor del patrocinio pertenezcan a la Administración, será responsabilidad del receptor registrar el patrocinio en el sistema digital unificado.”

“Artículo 10. Servicios de capacitación abierta. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios los servicios de capacitación abierta, entendida ésta como aquella en la que se hace invitación al público en general y no es programada en atención a las necesidades puntuales de una Administración y en la cual se justifique su necesidad en función del cumplimiento de los fines institucionales. La decisión que se llegue a adoptar deberá contener los motivos que acrediten a la opción elegida como la mejor para satisfacer la necesidad de la Administración.

Para gestionar esta excepción, deberá registrarse en el sistema digital unificado la invitación realizada por el potencial proveedor al público en general, emitiendo la respectiva decisión debidamente motivada. Asimismo, deberá registrarse en el expediente electrónico, toda la documentación generada en relación con la contratación de los servicios de capacitación abierta.

Las otras necesidades de capacitación específica y programadas de cada entidad que requieran de una contratación para esos fines, deberán observar los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública.”

“Artículo 15. Reparaciones indeterminadas. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios aquellas contrataciones relacionadas con reparaciones indeterminadas, siempre que para definir el alcance de la reparación sea indispensable el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos.

Cuando la Administración no disponga de un registro de talleres idóneos, que hayan sido precalificados mediante un procedimiento ordinario, de acuerdo con las necesidades del objeto contractual, podrá acudir a esta excepción. En este caso deberá realizarse un sondeo o estudio de mercado para seleccionar un taller debidamente acreditado, que ofrezca garantía técnica de eficiencia y responsabilidad. Esta selección deberá estar respaldada por experiencia técnica, certificaciones, referencias, pólizas o mecanismos equivalentes.

Para la aplicación de esta excepción, la contratación podrá realizarse bajo la modalidad de precio alzado o mediante una estimación aproximada, sujeta a una posterior liquidación detallada.

En todo caso, se deberán establecer los mecanismos de control interno adecuados, tales como, la acreditación de la razonabilidad del precio, la recuperación de las piezas sustituidas, la exigencia de las facturas originales de

los repuestos, todo lo cual deberá ser verificado por personal técnico competente, además de cumplir con los parámetros previamente establecidos a lo interno de cada entidad.

Esta excepción excluye cualquier reparación que sea conocida en todos sus alcances de previo a la contratación, supuesto en el cual se conoce de antemano el defecto, su localización y la forma de repararse.

La Administración debe verificar que el precio sea razonable y realizar una efectiva fiscalización del contrato.”

“Artículo 32. Requisitos para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas. Para realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores oficiales y subcontratistas del sistema digital unificado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) En aquellos casos en que los proveedores comerciales extranjeros carezcan del certificado de firma digital emitido por una Autoridad Certificadora Nacional, el operador del sistema digital unificado les proporcionará un mecanismo de seguridad tecnológica, que garantice la vinculación entre la identidad de la persona y su capacidad jurídica para actuar en nombre de su representada, y el mensaje o documento, asegurando tanto la autoría como la integridad de la información según lo avalado por la Dirección de Contratación Pública. El costo de este mecanismo será asumido por el proveedor comercial extranjero.

Mediante este mecanismo, el proveedor podrá inscribirse en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del sistema digital unificado, firmar todos aquellos actos administrativos generados en la plataforma, presentar ofertas, realizar aclaraciones, presentar subsanes, entre otros trámites relacionados con la contratación pública, con el propósito de suministrar bienes, obras y/o servicios a las entidades del sector público. Al utilizar este mecanismo de seguridad, los proveedores comerciales extranjeros se obligan a cumplir a cabalidad en los procesos de contratación que participen, promovidos en el sistema digital unificado.

El operador del servicio deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la emisión, renovación y/o revocación de dichos mecanismos de forma segura.

c) Completar la información requerida en la solicitud de registro del proveedor o subcontratista provista por el sistema, que incluya las siguientes declaraciones juradas:

i. Que se trata de un proveedor nacional o extranjero. En caso de que el proveedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, debe acreditar esa condición, conforme lo establece la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002, y su Reglamento, así como su categoría, fecha de inscripción. Si el proveedor es extranjero, deberá indicar el país de origen. En el caso de que se trate de una cooperativa que comparta características de micro, pequeñas y medianas empresas, deberá acreditar dicha condición, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las instituciones que por su competencia corresponda.

ii. Que se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales.

iii. Que se encuentra al día con las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y ante el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), en el caso de empresas nacionales.

En el caso de entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, y cualesquiera empresa extranjera, de conformidad con el artículo 14, inciso f) de la ley citada, que contraten en el territorio nacional deberán declarar que respecto a las personas trabajadoras que contraten para realizar los servicios que presten en el país se encuentran al día con las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

iv. Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. En caso de que le alcance alguna de dichas prohibiciones, deberá indicar con cuál institución tiene esta afectación, y de contar con la desafectación por alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley General de Contratación Pública deberá manifestarlo en la declaración jurada.

v. Que se acepta, en el caso de proveedor extranjero, someterse a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio, la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción.

vi. Tratándose de personas físicas o jurídicas la información de los beneficiarios finales que incluya el nombre completo, número de documento de identificación oficial y su condición declarada de beneficiario final en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales. La información declarada respecto a los beneficiarios finales será únicamente para consulta y verificación por parte de la Administración contratante a fin de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública.

No deberán presentar la declaración jurada de beneficiarios finales quienes estén expresamente exceptuados en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N°. 9416, del 14 de diciembre de 2016. Esta condición deberá ser acreditada mediante el documento emitido por el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales al momento de realizar el registro, o mediante otro documento idóneo que respalde dicha excepción.

vii. Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. En caso de que los accionistas del proveedor y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial.
(...)"

“Artículo 44. Razonabilidad del Precio. En la etapa de planificación, la Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio con base en el sondeo o estudio de mercado sustentados en información

proveniente del banco de precios, cuando exista, de fuentes confiables y metodologías debidamente justificadas, utilizando datos relevantes vinculados con el objeto contractual, realizando una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda) incluyendo información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del bien o servicio por adquirir, debiendo considerar la cuantía y complejidad del objeto.

El sondeo o estudio de mercado servirá como fundamento para establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia que delimiten los valores máximos y mínimos dentro de los cuales se considerará aceptable el precio ofertado, todo lo cual deberá estar expresamente consignado en el pliego de condiciones, conforme a las disposiciones previstas en la normativa aplicable y las siguientes reglas:

a) La información del banco de precios se recopilará con base en la comparación de precios adjudicados y que se encuentren registrados en el catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos doce meses, pudiendo la Dirección de Contratación Pública ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios adjudicados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios.

b) El estudio de razonabilidad de precios deberá contener un análisis motivado de los precios obtenidos, el cual podrá complementarse con variables internacionales de mercado, precios históricos de las compras, los precios de las ofertas recibidas en el concurso, entre otros.

La Administración deberá definir previamente en el pliego del concurso la metodología que utilizará en caso de que el precio de referencia incorpore datos de las ofertas recibidas, pero en ningún caso podrá variar las bandas de tolerancia fijadas.

c) Se presume como razonable todo aquel precio ofrecido que se ubique dentro de los rangos de tolerancia debidamente definidos por la Administración en el pliego. Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia y esté fuera de los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, deberá procederse con lo previsto en el artículo 106 de este Reglamento. En ningún caso en dicho procedimiento la Administración podrá prevenir que se aporte el presupuesto detallado, pero si el oferente lo aporta deberá ser considerado en el análisis.

El oferente que aun conociendo el precio de referencia y las bandas de tolerancia fijadas cotiza un precio por encima o debajo de ellas, deberá presentar en su oferta una justificación para análisis de la Administración, en la que se detallen esas razones.

En aquellos casos que la Administración cuente con la información y datos para justificar la razonabilidad del precio ofrecido, no será necesario realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior. En este supuesto deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado.

Una vez realizado el procedimiento del artículo 106 de este reglamento, respecto del oferente cuyo precio está fuera de los rangos, la Administración deberá analizar toda la información disponible, para determinar si se encuentra frente a un precio inaceptable que amerite la exclusión de la oferta.

En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de excluir la oferta o declarar infructuoso el concurso cuando resulte procedente.

d) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado."

"Artículo 46. Objetivos de Contratación Pública Estratégica.

(...)

La Autoridad de Contratación Pública deberá impulsar las estrategias y normas para fomentar la conducta empresarial responsable. Con el fin de establecer acciones conjuntas, atender pilares de la compra pública estratégica para su posterior aprobación de la Autoridad de Contratación Pública, así como dar seguimiento a las políticas públicas definidas en la materia, la Dirección de Contratación Pública podrá coordinar, conformar y convocar mesas de trabajo, así como requerir información a las instituciones y dependencias del sector público, quienes deberán atender el llamado a conformar dichas mesas y/o el requerimiento de información correspondiente. De igual forma podrá convocar a sectores involucrados.

(...)"

"Artículo 56. Incorporación de criterios bajo lectura de mercado. Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia, se requiere que la Administración se apoye en un sondeo o estudio de mercado, realizando una investigación mediante un proceso sistemático por el cual se recopila, analiza y evalúa información técnica, científica y comercial proveniente de diversas fuentes, con el fin de identificar su avance en el mercado, las tendencias de desarrollo y la existencia de posibles soluciones que puedan atender la necesidad identificada, pudiendo realizar para ello, diálogos técnicos con la oferta u otros actores relacionados. La Administración podrá utilizar los análisis que haya elaborado la Dirección de Contratación Pública, otras administraciones o bien efectuar los propios.

Se habilitará el sistema digital unificado con el fin de que la Administración pueda poner a disposición dichos estudios, de tal forma que sean utilizados por otras instituciones, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor de doce meses desde su emisión. La Administración que los utilice deberá verificar que las condiciones de mercado no hayan variado, pudiendo de manera justificada y con base en criterios técnicos, acreditar una vigencia superior, sin que en ningún caso los estudios excedan los dos años desde su fecha de emisión.

El análisis realizado por la Administración deberá constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública.

La omisión del sondeo o estudio de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento."

“Artículo 72. Fomento a las PYMES. La Administración deberá fomentar la participación de las empresas que posean la condición PYME conforme a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002, en la adquisición de bienes, obras y servicios, incluyendo a las cooperativas que posean tal condición de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con los órganos competentes.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá colaborar con la Administración en la elaboración de los pliegos de condiciones que impulsen la participación efectiva de las PYMES en el monto total de las compras públicas.”

“Artículo 73. Estrategias para promover la participación de las PYMES. En los procedimientos de contratación pública se promoverá la participación de las PYMES, para lo cual la Autoridad de Contratación Pública deberá coordinar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la definición de estrategias e indicadores en el Plan Nacional de Compra Pública.

Para el fomento de la participación de las PYMES en las contrataciones, la Autoridad de Contratación Pública podrá propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad así como la promoción de PYMES, mediante instrumentos de política pública que aseguren mejores condiciones de competencia en el mercado; en apego al valor público de las compras, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 23 y 128 inciso iii) de la Ley General de Contratación Pública, lo cual se deberá armonizar con los objetivos e indicadores definidos en el Plan Nacional de Compra Pública. Asimismo, el Plan podrá reservar determinados objetos para que sean concursados entre PYMES de forma exclusiva, conforme lo establece la Ley General de Contratación Pública.

La Autoridad definirá, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la aplicación del criterio de desarrollo regional para asignar un puntaje en el sistema de calificación de ofertas de hasta un diez por ciento (10%) para las PYMES de la región que se pretende desarrollar; para lo cual deberán identificar cuáles regiones deben priorizarse y en función de qué objetos contractuales según cada una de ellas, de forma que permitan la generación de empleo. El funcionario competente que se separe de la aplicación de este criterio regional deberá considerar dicho estudio en el acto motivado que emita, así como los análisis de mercado y del objeto de la contratación respectivo.”

“Artículo 74. Verificación de Condición PYME. En aplicación del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, la entidad contratante verificará la condición PYME por los medios que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio disponga al efecto.

Para aplicar criterios de regionalización la Administración deberá establecer los métodos de verificación de la ubicación de la empresa y podrá apoyarse en la información que consta en el sistema digital unificado.

En lo que respecta a la generación de empleo local, la PYME que opte por el beneficio del puntaje adicional deberá acreditar por el medio que la Administración determine en el pliego de condiciones.”

“Artículo 78. Grupos económicos. No se permitirá que los oferentes de grupos económicos utilicen la figura de PYME para obtener los beneficios para ese tipo de empresas dispuesto en este capítulo y en leyes especiales.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá gestionar lo correspondiente para que sus registros de PYME incluyan información sobre la pertenencia a un grupo de interés económico; disponer de mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que las grandes empresas no utilicen la figura de las PYMES, bajo la modalidad de grupos de interés económico, para obtener beneficios legales destinados exclusivamente a éstas y; emitir los lineamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo anterior.

La Dirección de Contratación Pública promoverá la interoperabilidad del sistema digital unificado con los sistemas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio u otros, a fin de contar con información sobre la pertenencia de la oferta a algún grupo de interés económico facilitando, a la Administración la detección de ofertas simuladas o ficticias, prácticas colusorias o anticompetitivas.

Cuando se trate de una PYME y se adviertan indicios de afectación a la competencia, la Administración procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de este Reglamento e informará a la Comisión para Promover la Competencia o a la autoridad competente. En caso de que el oferente tenga la condición de PYME, ya sea que afecte la competencia o no, se deberá informar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para las acciones respectivas.

Una vez que se cuente con la resolución de la autoridad competente, emitida de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley N° 9736 Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 43305 del 29 de octubre de 2021, la institución contratante procederá con la eventual inelegibilidad de la oferta, resolución del contrato, o la adopción de la medida que corresponda según lo resuelto.”

“Artículo 82. Prevalencia de la economía de escala. En cada institución pública la proveeduría deberá consolidar los requerimientos institucionales de las obras menores, entendidas como aquellas que no afectan la estructura principal del edificio, ni sus elementos estructurales básicos y que son de bajo costo, cuyo monto no exceda el umbral de contratación de la licitación menor de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, los bienes y servicios comunes, con el fin de obtener los mejores precios al adquirir una mayor cantidad de éstos. Cuando exista desconcentración, deberá consolidar dichos requerimientos de las unidades desconcentradas de la institución. Esta misma regla le aplicará a las Instituciones que cuenten con sociedades o empresas subsidiarias.

En la Administración Central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y deberá promover procedimientos unificados de compra, prioritariamente a través de los convenios marco, siempre que las obras menores, los bienes o servicios requeridos sean de uso común y continuo. Lo anterior, de acuerdo con la metodología para la creación de nuevos convenios marco o a través de la consolidación de necesidades por medio de procedimientos ordinarios o de excepción, utilizando cualquiera de las modalidades de contratación autorizadas en la Ley General de Contratación Pública que se estime conveniente con el fin de obtener ahorros, en razón de la demanda agregada y atendiendo las necesidades manifestadas por dos o más instituciones.

Para efectos de atender la demanda de consolidación de compras, la Dirección de Contratación Pública valorará su capacidad operativa y planificación, el

impacto de estas contrataciones y otros criterios técnicos que fundamenten su decisión.

De conformidad con lo anterior, el trámite, la adjudicación y su administración se gestionará por parte de la Dirección de Contratación Pública y cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del trámite de compra consolidada.

La Administración descentralizada y sus órganos desconcentrados podrán adherirse a los trámites de compra consolidada gestionados por la Dirección de Contratación Pública, para conseguir ahorros debido a la demanda agregada y reducir los costos de transacción.

Los procedimientos de contratación deberán procurar los mejores precios con base en las siguientes reglas:

- a) Se debe consolidar la adquisición de obras menores, bienes o servicios de uso común, en los cuales sea posible obtener mejores precios, en razón de la mayor cantidad adquirida.
- b) La definición de las características de las obras menores, bienes o servicios deberán ser estandarizadas, teniendo como objetivo asegurar la calidad del objeto contractual adquirido. En la definición de las especificaciones no se podrán incorporar barreras de ingreso injustificadas que impidan la más amplia participación de los actores del mercado.
- c) La adquisición podrá ser en un solo lote o por entregas periódicas. En este último caso, el precio unitario se aplicará a todo el lote o período contratado, independientemente de cuando se adquiriera.
- d) Cuando existan descuentos en el precio ofertado, estos deberán ser consignados desde la oferta y aplicados a todo el lote contratado.
- e) La adjudicación se definirá a favor de quien cotice el mejor bien, servicio u obra menor, en tanto cumpla con las condiciones de calidad obligatorias y ofrezca el menor precio, con apego al principio del valor por el dinero, conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.

La Dirección de Contratación Pública podrá efectuar compras coordinadas con el sector descentralizado e igualmente las instituciones descentralizadas que tengan necesidades de obras menores, bienes y servicios comunes podrán efectuar compras coordinadas entre sí, con el fin de agregar sus demandas y obtener mejores precios.

La Administración podrá gestionar compras coordinadas en las que acuerden previamente una distribución de funciones para su tramitación, asumiendo una institución el procedimiento licitatorio y la Dirección de Contratación Pública u otra institución su administración durante la ejecución contractual. Las compras coordinadas en las que participe la Dirección de Contratación Pública serán de uso obligatorio para la Administración Central.

Se podrán exceptuar de las reglas contenidas en este artículo las adquisiciones que se realicen por medio de convenios marco regionalizados para promover el desarrollo económico y social de una región, únicamente cuando resulten explícitos de una política formal emitida por la Autoridad de Contratación Pública, conforme al artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública.

Cuando se trate de convenios marco, exclusivos para PYMES de una región del país, se debe asegurar que los oferentes cumplen con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.”

“Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo:
(...)

2- Condiciones generales:
(...)

c) Indicación cuando corresponda de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.
(...)

3- Requerimientos, especificaciones técnicas y evaluación de ofertas:

a) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad, las cuales deberán estar basadas en reglamentos técnicos nacionales, cuando estos existan, normas técnicas nacionales obligatorias o equivalentes, o normas internacionales que obedezcan a tratados o instrumentos suscritos por Costa Rica o en su ausencia a normas técnicas internacionales. De acuerdo al objeto contractual, se podrán incorporar disposiciones destinadas a resguardar la seguridad, la ciberseguridad y los derechos de propiedad intelectual. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio. En lo que atañe a las regulaciones de calidad se deberán respetar las regulaciones de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad Ley N°.10473 del 24 de abril de 2024.
(...)

El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

En el pliego de condiciones la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios.

En la definición de esas especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá establecer las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad, como un elemento de su buena gestión pública para la debida atención de las necesidades de los habitantes.

La Administración podrá incorporar en el pliego de condiciones un mecanismo de mejora de los precios cotizados, según las reglas generales incluidas en el artículo 99 de este Reglamento.”

“Artículo 97. Desempate. Cuando dos o más ofertas obtengan la misma puntuación una vez aplicado el sistema de evaluación, la Administración deberá

revisar si las mismas cumplen con la condición de Pyme, en cuyo caso, deberá otorgar una puntuación adicional a las ofertas con dicha condición, según el siguiente detalle:

- a) PYME de industria 5 puntos.
- b) PYME de servicio o agropecuaria 5 puntos.
- c) PYME de comercio 2 puntos.

La Administración deberá prever mecanismos de desempate en el pliego de condiciones, a los cuales acudirá luego de haber aplicado el criterio indicado en el párrafo anterior.

En caso de que persista el empate, la Administración convocará a los oferentes, cuya propuesta tengan la misma puntuación, a un sorteo público, el cual se realizará en el lugar, fecha y hora que defina la Administración, utilizando para ello los dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación; todo lo anterior deberá constar en el sistema digital unificado.”

“Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características:

- a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio, de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento.
- b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede, o bien, que supera una razonable utilidad, según las prácticas de mercado. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.
- c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En caso de que el oferente acepte ajustar su precio, la Administración deberá verificar que el precio ajustado sea razonable. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original y no con el precio derivado del ajuste.
- d) Precio producto de una práctica colusoria o cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva. Se refiere a los precios cotizados por aquellos oferentes que, pese a haber sido sancionados por las autoridades nacionales en materia de competencia, cotizan directa o indirectamente por medio de algún miembro de su grupo de interés económico, durante el período en que hubiera sido sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Promoción de la Competencia y

Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019. Cuando la Administración detecte alguna práctica colusoria o cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva, deberá iniciar las gestiones establecidas en el artículo 138 de este Reglamento.

En el caso de los incisos a) y b) aplicará la preclusión procesal, por lo que el oferente indagado tiene el deber de aportar en ese momento toda la información necesaria que justifique los aspectos consultados por la Administración. En estos casos no podrá requerirse el presupuesto detallado, pero si el oferente voluntariamente lo presenta, corresponde su análisis.

La Administración en el análisis de las ofertas deberá motivar técnicamente, las razones por las cuales concluye que el precio es inaceptable. De igual forma, si con posterioridad a la indagatoria al oferente se estima un precio razonable, resulta obligatorio incorporar al análisis de ofertas, las valoraciones de la Administración sobre las explicaciones brindadas y la prueba ofrecida.

En el caso del inciso d), anexará en el expediente de la contratación y en el registro de sanciones de los Proveedores la resolución de las autoridades de competencia en la que se sanciona al oferente.”

“Artículo 133. Subcontratación. La subcontratación es el contrato por el que el contratista encomienda a un tercero la realización de una parte esencial del objeto del contrato, con organización de medios y riesgos a cargo del subcontratista. La subcontratación no releva al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo éste también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas.

La subcontratación tendrá como límites el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato y las prestaciones esenciales vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

No se considera subcontratación, los contratos de aprovisionamiento necesarios para la realización de lo pactado frente a la Administración, sean estos bienes o servicios.

En la oferta se deberá aportar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de su contratación, con el señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. El adjudicatario podrá reemplazar a un subcontratista en cualquier momento con el visto bueno de la Administración, previa verificación de que cumple con los mismos requisitos del subcontratista anterior.

El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Todo subcontratista deberá mantener actualizada la información de la declaración jurada prevista en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública.

Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas.

En caso de que un subcontratista haya participado en varias ofertas y el pliego de condiciones no contemple expresamente esta posibilidad, la Administración requerirá a los oferentes que acrediten la existencia de un número limitado de subcontratistas en el mercado para el objeto de la contratación.

Si luego del análisis de los estudios técnicos, la Administración determina que dicho argumento no es válido y que la participación del mismo subcontratista en varias ofertas resulta improcedente, podrá, en un escenario excepcional, urgente o de riesgo que comprometa la satisfacción del interés público, valorar la posibilidad de continuar el procedimiento con las ofertas recibidas; en cuyo caso prevalecerá entre las dos o más ofertas elegibles aquella que presente mejor calificación aplicando el sistema de evaluación. Esta decisión se adoptará bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta la supremacía del interés general y la aplicación del principio de eficiencia. Lo anterior deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente electrónico respectivo.

La Administración podrá asignar un puntaje razonable adicional, conforme a lo indicado en el artículo 73 de este Reglamento, cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una PYME local o una cooperativa que cumpla con los parámetros establecidos en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°. 8262, de 2 de mayo de 2002, según lo disponga el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando en consideración para ello el Decreto "Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad", N°42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT, de 09 de octubre de 2020."

“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

La Administración realizará el análisis legal, técnico y financiero de las ofertas recibidas, conforme al principio de calificación única. Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, emitirá una única prevención que consolidará todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes. Excepcionalmente, cuando resulte imprescindible para el adecuado análisis de las ofertas, la Administración podrá realizar una segunda solicitud de subsanación o aclaración.

La Administración otorgará al oferente un plazo para atender la solicitud de subsanación o aclaración, el cual deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, su complejidad para ser obtenida y el tipo de procedimiento de contratación correspondiente.

Dentro del mismo plazo otorgado el oferente deberá aclarar o subsanar extremos no prevenidos por la Administración, que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que estime necesario subsanar o aclarar.

El plazo otorgado para atender la prevención podrá ser prorrogado por la Administración, mediante acto motivado, hasta por un plazo igual al inicialmente concedido.

De no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.

No será parte de la subsanación aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos en el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.”

“Artículo 135. Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes:

a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada sobre hechos históricos corroborables, personería jurídica, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales cuando corresponda, acreditación de patentes, certificación de condición de PYME, así como toda aquella documentación siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.

(...)

g) La omisión del desglose de la estructura de precios, siempre que no implique una ventaja indebida para el oferente incumpliente, de forma que sea verificable a partir de los documentos presentados en la oferta. La decisión de permitir la subsanación deberá estar debidamente fundamentada en el análisis de las ofertas.

(...)”

“Artículo 138. Detección de prácticas colusorias o cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva en los procedimientos de contratación. Conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, las Proveedurías Institucionales de las entidades promoventes, así como cualquier otra dependencia, tendrán la obligación de informar a la Comisión para Promover la Competencia cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y a cualquier otro tipo de práctica monopolística o anti-competitiva en procedimientos de contratación pública, con el fin de que proceda de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, de 20 de diciembre de 1994, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019. Asimismo dicha información deberá ser remitida a la Dirección de Contratación Pública.”

“Artículo 140. Plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento.

El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego de condiciones para la recepción de ofertas. Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas, acto que será suscrito por el superior jerárquico o por quien éste delegue para dictar el acto final e incorporarlo en el sistema digital unificado.

Si transcurrido el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo original o su prórroga no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad

del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública.

(...)"

“Artículo 162. Trámite de subasta inversa electrónica.

(...)

Para la fijación del precio, se deberá recurrir al banco de precios o bien realizar un sondeo de mercado con no más de seis meses de realizado, dejando constancia de los detalles del bien o servicio consultado y de los resultados obtenidos.

La Administración convocará a todos los interesados a una puja de precios, adjudicándose la oferta de menor precio. Para ese fin, el encargado de la contratación presidirá y monitoreará el proceso realizando las indicaciones y aclaraciones pertinentes a través del sistema digital unificado, así como, recordando las reglas para realizar la puja, entre éstas, la cantidad de pujas permitidas y cualquier otro aspecto relevante.

La subasta deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el sistema digital unificado. Para el cómputo de este plazo no se contabilizará la fecha de la publicación, pero sí la de la subasta.

(...)"

“Artículo 175. Modalidad de cotización o de pago en el contrato de obra pública. La modalidad de cotización o de pago empleada en el contrato de obra pública deberá estar debidamente motivada desde la decisión inicial e incorporada en el pliego de condiciones, debiendo guardar correspondencia con la distribución de riesgos asumida por la Administración contratante y el contratista, conforme al tipo de contrato regulado en el artículo 176 de este Reglamento todo lo cual deberá sustentarse en el análisis jurídico, técnico, financiero y de gestión que deberá estar acreditado en el expediente de la contratación. Entre dichas modalidades se podrán emplear:

(...)"

“Artículo 227. Concesión de instalaciones públicas.

(...)

El procedimiento de licitación será el que corresponda según las disposiciones previstas en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública. La estimación se efectuará multiplicando el canon mensual por el plazo inicial del contrato, sin considerar las eventuales prórrogas.

(...)"

“Artículo 229. Plazo contractual del convenio marco. El plazo de los convenios marco será por un periodo de dos años y podrá prorrogarse por periodos adicionales de un año, hasta un máximo de cuatro años. Excepcionalmente, en atención a las particularidades del objeto contractual y a las condiciones de mercado, podrá recurrirse en los convenios marco abiertos a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Contratación Pública. Para efectos de las prórrogas, la Administración licitante deberá iniciar su trámite en el último año de vigencia, procediendo a realizar el estudio correspondiente para fundamentar su decisión, antes de su vencimiento, en el cual deberá evaluar las condiciones básicas de calidad y servicio por parte de los contratistas y las Instituciones Usuarias, debiendo comunicarla al contratista con al menos un mes de anticipación al vencimiento del convenio.

(...)"

“Artículo 232. Uso de criterios de compra pública estratégica en los convenios marco. (...)”

“Artículo 236. Sistemas de Convenio Marco. Los convenios marco podrán realizarse como un sistema abierto o cerrado, conforme a las siguientes reglas:

a) Sistema abierto: En el caso del sistema abierto, la Administración licitante deberá prever en el pliego de condiciones, las regulaciones que aplicarán para el análisis de ofertas de nuevos proveedores, así como la fase recursiva y refrendo de los contratos que resulten de las respectivas inclusiones de proveedores.

Los nuevos proveedores pueden ingresar a un convenio marco, previa fase de demostración de idoneidad, a través del procedimiento respectivo, para lo cual se deberá cursar invitación a participar en el sistema digital unificado y, facultativamente, en otros medios de comunicación, debiendo presentarse las ofertas a través de dicho sistema, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y otros establecidos en el pliego de condiciones; todo ello a satisfacción de la Administración que lleva a cabo esta fase, procediendo a dictar el acto final correspondiente. La Administración podrá prorrogar la contratación con los contratistas adjudicados en el convenio marco original, en las condiciones pactadas previo a la finalización del proceso de inclusión de nuevos proveedores de conformidad con lo regulado en el artículo 229 de este Reglamento. Una vez finalizado el procedimiento para demostrar la idoneidad de los nuevos contratistas, estos ingresarán al convenio en el momento en que se disponga del refrendo respectivo y con la vigencia señalada en la formalización contractual correspondiente.

(...)”

“Artículo 309. Materia consultiva en Contratación Pública. Le corresponde a la Dirección de Contratación Pública atender las consultas de la Administración relacionadas con la materia específica de sus competencias previstas en la Ley General de Contratación Pública.

(...)”

“Artículo 325. Requisitos para la acreditación de Unidades de Compras Institucionales. Para la acreditación de las unidades de compra institucionales, se deberá aportar ante la Dirección de Contratación Pública, al menos, lo siguiente:

a) Ley de Creación de la Unidad de compra o a falta de ésta, la fundamentación jurídica de la facultad para gestionar sus compras.

b) Estructura organizativa de la unidad de compra institucional de conformidad con el Reglamento de Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno o con la normativa interna que garantice el control interno en las contrataciones públicas.

c) Documentación en la que se acredite que la unidad de compra institucional dispone de los recursos tecnológicos y humanos idóneos para que pueda realizar los procedimientos de contratación a través del sistema digital unificado.

d) Los manuales de procedimientos actualizados y debidamente divulgados que establezcan los roles y responsabilidades de los intervinientes en la gestión

del procedimiento de la contratación por parte de la unidad de compra institucional, que garanticen la separación de funciones incompatibles y de procesamiento de transacciones.

e) Acreditar la existencia e implementación del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) del proceso de contratación pública institucional, del último año, que permita identificar, analizar y administrar los riesgos de forma continua y sistemática, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292 del 31 de julio de 2002 y las directrices emitidas para tal efecto.

f) Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad de Contratación Pública mediante lineamientos y la acreditación de su cumplimiento.

Una vez recibida la información requerida en los incisos anteriores, la Dirección de Contratación Pública realizará el análisis técnico-jurídico, a fin de determinar la procedencia o no de la acreditación de la unidad de compra institucional.

Si como resultado de dicho análisis procede la acreditación de la unidad de compra, la Dirección emitirá, dentro del plazo de treinta días hábiles luego de recibida la documentación completa, una resolución motivada y la comunicará al jerarca correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado mediante acto motivado, hasta otro tanto igual.

En caso de que la unidad de compra no alcance los méritos suficientes para ser acreditada, la Dirección de Contratación Pública otorgará un plazo máximo de un mes al jerarca para que presente el plan de acción para alcanzar la acreditación. La Dirección de Contratación Pública emitirá en el mismo plazo regulado en el párrafo anterior la resolución otorgando el plazo previsto en el plan de acción que la unidad ha propuesto para alcanzar la acreditación, quedando obligada la unidad a reportar los avances de éste hasta su efectivo cumplimiento.

De no realizarse las acciones correspondientes por parte de la Administración cuya unidad de compra no pudo ser acreditada, ello se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Contratación Pública para que esta disponga el proceder en el caso concreto.

En el caso de instituciones que estén conformadas por más de una unidad de compra, el proceso de acreditación se realizará únicamente respecto de la unidad de compra principal a la que le compete la emisión de lineamientos a nivel institucional, debiendo las demás unidades cumplir con ese mismo estándar aprobado.”

ARTÍCULO 2. Modificación. Modifíquese el nombre de la Sección III “Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes)”, del Capítulo IV “Contratación pública estratégica”, del Título I “Disposiciones generales” del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808 de 22 de noviembre de 2022, para que se lea:

“Sección III Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las cooperativas.”

ARTÍCULO 3. Adición. Adiciónese al Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808 del 22 de noviembre de 2022, un artículo 59 ter que establezca lo siguiente:

“Artículo 59 ter. Utilización de mejores tecnologías.

La Administración contratante deberá seleccionar, de manera fundamentada, las tecnologías y metodologías publicadas por la Autoridad de Contratación Pública, e incorporarlas como requisitos técnicos en los pliegos de condiciones correspondientes al procedimiento de licitación mayor. Esta selección deberá formalizarse mediante un acto motivado, en el cual se justifique su pertinencia, considerando la disponibilidad presupuestaria y las necesidades específicas de la institución, conforme a lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley General de Contratación Pública.

Para determinar la tecnología y metodología más adecuada al objeto contractual, la Administración deberá considerar criterios técnicos objetivos, alineados con los principios de eficiencia, eficacia, sostenibilidad y transparencia. Estos criterios deberán estar en concordancia con el principio de economía establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, que exige la utilización óptima de los recursos públicos."

ARTÍCULO 4. Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo "Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP", N° 41438-H del 12 de octubre de 2018, publicado en el Alcance N° 13 al Diario Oficial La Gaceta N° 13 del 18 de enero de 2019.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Rudolf Lücke Bolaños; el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Marlon Navarro Álvarez y la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—(D45782 - IN202601068928).